

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintitrés.

EJECUTIVO Rad. No. 11001310302720230019600

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago.

Al efecto, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

A la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, con el cual se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma, conforme lo instituido en el Art 422 del CGP.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el documento presentado como título valor los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Cuando se trata de facturas cambiarias, el artículo 774 del Co.Co., modificado por la Ley 1231 de 2008- se señala que la factura debe contar, entre otros requisitos, con: "(...) 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

El artículo 772 de la normativa mercantil, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, estableció que:

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será el título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del

servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.

Es así como, no se observa que la factura electrónica contenga un código de barras y el respectivo CUFE que es el código único de facturación electrónica el cual es fijado por la DIAN , Igualmente la Resolución 0042 de 2020 modificada por las resoluciones [000094](#) y [000099](#) de [2020](#), y las resoluciones [000012](#), [000037](#), [00063](#) y [000167](#) de [2021](#), que entre muchos aspectos regula el Registro de la factura electrónica de venta considerada título valor, denominado RADIAN (Art57), con el cual se puede registrar los movimientos que se efectúan respecto de determinada factura electrónica entre ellas el acuse de recibo, el rechazo y la aceptación de la misma mediante el registro de códigos<030,031,033> en el anexo técnico de dicha resolución explicado en los ítems 3.4.4.3 a 3.4.4.5, asuntos estos que deben demostrarse en contraste con la norma mercantil para dotar de mérito ejecutivo a este tipo de título valor, como se indicó en líneas anteriores.

En efecto, y sin importar si el adquirente es de aquellos que aceptaron recibir la factura en su formato electrónico (archivo XML), o si solo aceptaron recibir una impresión física de la misma o un correo electrónico con una representación gráfica de la factura archivo PDF (Art. 1.6.1.4.1.3 del DUT 1625 de 2016), las normas de los artículos 1.6.1.4.1.4 y 1.6.14.1.5 del DUT 1625 del 2016 establecen, que se debe cumplir con las condiciones y requisitos propios de su especie así como los instituidos en el Art 617 del Estatuto Tributario, como el Decreto 358 de 2020, se indica las formas de emitir el acuse de recibo y/o rechazo de la facturación, que no dista de lo indicado en la Resolución 019 de 2016, antes relatada.

Es así como, atendiendo el contenido literal de la factura que se predica como electrónica no se contienen lo requisitos atrás anotados, además que no se allegó constancia del recibido, ha de tenerse en cuenta que el recibido de las mercancías y/o servicios es un requisito implícito para revestir de mérito ejecutivo la facturación presentada para un cobro forzado tal como lo dispone el Art 772 Co.Co., asimismo no ha de confundirse con la aceptación que es otro presupuesto para predicar virtualidad ejecutiva, en realidad, se trata de dos requisitos distintos, claramente diferenciados por la ley, que se deben cumplir para que la factura tenga mérito ejecutivo, es decir no solo bastaba la afirmación de la aceptación <tácita o expresa>, sino que además se requiere la demostración de la misma, circunstancia que no se denota en la factura aportada ni en la documental adosada como vengero de ejecución ni los anexos digitales allegados con la demanda.

Corolario de lo anterior, es que la factura no puede tenerse como título que presten mérito ejecutivo puesto que no adosa documental pertinente que permita el cumplimiento de sus requisitos además de no verse la aceptación de las facturas ya de manera electrónica o manual, no se otea el formato estándar XML diseñado por la DIAN para la facturación electrónica, acuse de recibo del adquirente, y tampoco se observa el cumplimiento de la norma mercantil (Art 772 Co.Co.) la recepción de la facturación de los servicios prestados en debida forma, por cuanto no se avizora la firma y/o, nombre de la persona encargada para los efectos como enseña la normativa mercantil, desplazando cualquier consideración de ser títulos ejecutivos complejos.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

- 1.- NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO conforme lo expuesto precedentemente.
- 2.- Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad a la ley 2213 de 2022, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c8b84bcedfe2341708a9d2146a31cd6d0c705b1478430e3604acf575ce7f80**

Documento generado en 12/05/2023 12:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>